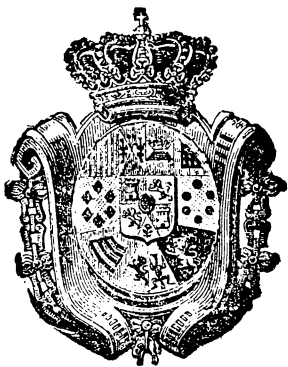


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2756.

MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego las diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitución y leyes generales del reino, y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 25 de Octubre de 1839.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. =El Duque de la Victoria.= En Madrid á 23 de Abril de 1842. = A. D. Facundo Infante.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 26 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Se abrió á la una y diez minutos con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

El Senado quedó enterado de las comunicaciones de los Sres. Jordá y San Miguel (D. J. N.), en que participaban no poder asistir á la sesion de hoy por hallarse enfermos.

Lo quedó igualmente de varios nombramientos de comisiones Lechos por la permanente.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobó el dictámen de la comision de Actas relativo al señor Martinez Orinaga.

Se procedió á la discusion del siguiente dictámen: La comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Congreso de Diputados autorizando al Gobierno para emplear fuera de sus provincias á la Milicia nacional, lo ha examinado con el detenimiento que merece un asunto de tanta entidad y trascendencia.

Desde luego ha observado la divergencia en que se encuentra el proyecto del Gobierno y el del Congreso: en aquel se presenta la movilizacion como medida de circunstancias y determinada, y en este como general y simplemente aclaratoria del art. 77 de la Constitución. En este concepto encuentra la comision un vacío muy notable en el acuerdo del Congreso, cual es el no haberse fijado término en la excepcion de dicho artículo, como es natural y regular el que se haga, siempre que en alguna parte se suspende ó altera alguna disposicion del código fundamental con arreglo á la facultad que en el mismo se concede á las Cortes respectivamente.

Por otro lado ha notado la comision en el acuerdo del Congreso que se prescinde de fijar el número de la fuerza de la Milicia que se autoriza al Gobierno á movilizar; lo que ademas de no ser conforme á la peticion del mismo Gobierno, reduce la ley á la dependencia de disposiciones ulteriores. Esto le ha hecho juzgar que es tambien un vacío del proyecto el no haberse señalado el número á que pueda ascender la movilizacion.

Tambien la comision echa de menos en el proyecto un artículo que exprese quién ha de satisfacer los haberes y demas gastos que ocasiona el movimiento de la Milicia, pues la comision ha tenido presente que en el reglamento de esta y su art. 162 se previene que cuando los Milicianos salgan de sus pueblos para asuntos del servicio público se satisfaga el haber que se les señala de los fondos del comun, lo que podria dar lugar á dudas é interpretaciones, pues pudiera muy bien suceder que el Gobierno exigiera de los pueblos respectivos este sacrificio, que en concepto de la comision no deben sufrir parcialmente cuando se trata de un servicio que debe redundar en beneficio de la nacion en general.

Tambien la prevision legislativa debe extenderse en este caso á otro objeto gravísimo, que consiste en que no se descomponga ni disminuya con motivo de la movilizacion la homogeneidad que en espi-

ritu y forma debe caracterizar á la Milicia nacional, á fin de que esta institucion corresponda completamente á su objeto. La Milicia en su conjunto debe ser la nacion misma, compuesta de jóvenes y viejos, al mismo tiempo que de solteros, viudos y casados, de pobres y ricos, de propietarios, comerciantes y artesanos &c. Esta reunion de diferentes estados y clases forma su carácter, y cualquiera diferencia, sea de traje, de equipo ó de organizacion, puede descomponer su uniformidad, en la cual consiste su principal importancia. Tal es el motivo por qué la comision ha creído deber ampliar en esta parte el proyecto de ley.

En consecuencia de todo lo expuesto tiene esta comision la honra de proponer al Senado este proyecto en los términos siguientes:

Artículo 1º Conforme al art. 77 de la Constitución se autoriza al Gobierno para que en el caso de un peligro que amenace la independencia de la nacion ó la estabilidad de sus instituciones pueda emplear hasta 50,000 hombres de la Milicia nacional fuera de sus respectivas provincias, llamando á este servicio á los solteros y viudos sin hijos de la edad de 18 á la de 50 años.

Art. 2º Serán preferidos para este servicio los individuos que voluntariamente se presenten.

Art. 3º Se exceptuarán de la movilizacion: primero, los que tengan impedimento fisico que los haga inútiles para el servicio del ejército con arreglo á la ley vigente; segundo, los hijos únicos de viuda ó padres sexagenarios pobres á quienes mantengan, con tal que no posean otros bienes.

Art. 4º En el caso de que el Gobierno en virtud de la facultad que se le concede emplee alguna parte de la Milicia nacional fuera de sus provincias respectivas serán de cuenta del Estado los gastos que ocasionen.

Art. 5º Al usar de esta autorizacion el Gobierno se arreglará á la ley orgánica actual de la Milicia nacional, y á sus adicionales, sin hacer novedad en el uniforme, ni otra que altere la unidad de la institucion.

Art. 6º El Gobierno presentará á la mayor brevedad un proyecto de ley orgánica de la Milicia nacional que comprenda los casos prescritos en el art. 77 de la Constitución, y sirva de regla para la movilizacion, siempre que sea necesaria.

Art. 7º La autorizacion que en esta ley se concede al Gobierno cesará desde el momento en que principie la próxima legislatura. Palmar del Senado 15 de Abril de 1842. =Antonio Maria Peon.= Juan Lasaña.=Manuel de Marliani.=Joaquin Francisco Campuzano.

El Sr. marques de FALCES: He pedido la palabra en contra de este proyecto con el objeto de que el Gobierno se sirva decir en qué estado se encuentra la nacion, y qué necesidad hay de lo que en él se propone, puesto que tenemos un ejército de mas de 1000 hombres, y una milicia provincial aumentada últimamente con nuevos batallones, cuyas tropas son suficientes para mantener la tranquilidad en el interior, y defender la nacion en un lance apurado.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: Sin embargo de que la comision defenderá su proyecto mejor que yo, me veo en la precision de contestar á las palabras que ha dirigido al Gobierno el Sr. marques de Falces. S. S. ha hecho la impugnacion al proyecto de ley, ó mas bien única que podia hacerse al pedido del Gobierno.

Ha dicho S. S.: si la nacion está completamente tranquila, si no hay temores de que volvamos á envolvernos en una guerra, ¿qué necesidad hay de este proyecto? Y S. S. despues ha manifestado los sentimientos que tiene en favor de la Milicia nacional, á fin de que no sea incomodada, á fin de que no haga otro servicio que el determinado por el reglamento, como fuerza sedentaria que defiende las instituciones vigentes y la tranquilidad pública. Es así, señores, pero no es así como la cuestion debe mirarse. El Gobierno cuando creyó la necesidad de tener esta autorizacion lo creyó con sobrado fundamento, y no ha dado motivo para que ninguna persona trate de alterar el orden existente en España. Pero entonces el Gobierno tuvo un motivo para creer que se atentaba contra este mismo orden, ¿y qué hizo? Previendo un artículo constitucional que no pueda salir de las provincias la Milicia nacional sin la competente autorizacion de las Cortes se dirigió el Gobierno á las Cortes y les dijo: autorizadme para que yo pueda sacar de sus respectivas provincias la Milicia nacional, y añadió, para evitar las incomodidades de esta fuerza ciudadana, no quiero que se me den los 500 hombres mas que de los solteros y viudos sin hijos, y los que voluntariamente quieran salir de la provincia, y el Gobierno acaso cuando hizo este pedido, y cuando hoy insiste en que debe darse se propuso acaso incomodar á los Milicianos nacionales gratuitamente? Claro es que no, pues que solo ha dicho que en un caso urgente hará uso de ellos.

Dice S. S. la Milicia nacional ha prestado servicios, y los ha prestado fuera de su provincia sin necesidad de esta autorizacion. Si se hizo antes de la Constitución, cómo sucedió efectivamente en tiempo del Estatuto, no se infiere de aquí que ahora pueda hacerlo el Gobierno: si se ha hecho despues, no se ha tenido presente el artículo constitucional. Pues el Gobierno, fiel observador de la Constitución, pide esta autorizacion para el caso que pueda llegar; caso que no cree el Gobierno que llegará, y que procurará evitar; pero llegado que fuere, tendrá precision de sacar la Milicia nacional de unas provincias á otras.

Téngase presente que el artículo constitucional restringe de tal manera las facultades del Gobierno, que si se le ocurre reforzar la guarnicion de Alicante ó Cartagena no puede llevar la Milicia nacional de la provincia de Albacete, y si se le ocurre aumentar la guarnicion de la plaza de la Corona ó de Vigo no puede llevar la Milicia nacional de Orense ó de Tuy. Concedida esta autorizacion podria valerse de la fuerza que necesitase sin infringir la Constitución.

Tenemos un ejército, dice el Sr. marques de Falces, suficiente para poder ocurrir á cualquiera necesidad. No es el ejército que S. S. ha dicho el que tenemos; y digo que no es, porque ha dicho 1000 y mas hombres, y ha exceptuado de estos la milicia provincial. Hay exageracion en la cuenta de S. S.: no es esa la fuerza que tiene el ejército, si se excluye la Milicia provincial. Ha dicho tambien S. S. que la Milicia provincial ha sido aumentada con nuevos batallones. Es verdad que se han creado algunos batallones; pero ni cuando pidió el Gobierno la autorizacion á las Cortes ni en el dia se hallan en disposicion de ser útiles.

Quando se trató de este punto en el otro cuerpo dije ya, y repito ahora, que el Gobierno no quiere tener esta autorizacion mas que para un caso muy urgente y necesario. Quiere usar de la autorizacion con la mayor circunspeccion del mundo, porque no quiere incomodar á la Milicia nacional. Creo por tanto, despues de haber hecho estas ligeras explicaciones, que no habrá inconveniente en que se apruebe el proyecto.

Ya he dicho las razones por qué el Gobierno pide esta autorizacion. Ha preguntado el Sr. marques de Falces que cuál es el estado de la nacion actualmente. Yo debo decirle á S. S. que el estado de la nacion actualmente es completamente tranquilo, y sin que haya ni asomo siquiera de que el orden actual de cosas pueda peligrar. Completamente tranquilo es hoy el estado de la nacion. No tenemos por desgracia en España mas que unos cuantos bandoleros que se ejercitan en robar. Desgraciadamente eso lo ha habido siempre en España, y no nos debe dar cuidado, ni este es motivo para que se movilice Milicia nacional, como no sea dentro de las mismas provincias donde estos mismos ladrones hacen sus fechorias. Por lo demas repito y digo que la tranquilidad de la nacion es completa, que en todas partes son obedecidas las órdenes del Gobierno, y que no hay temores de ninguna especie de que el orden existente se altere. Creo que con esto quedarán satisfechas las dudas del Sr. marques de Falces, y yo espero que S. S. aprobará el dictámen de la comision.

El Sr. CAMPUZANO manifestó á nombre de la comision que este proyecto debia considerarse como una ley provisional, interin se adopta un sistema general de organizacion de la Milicia nacional que abrace todos los casos, y que siendo esta una disposicion transitoria el Senado debia aprobarla.

Se declaró haber lugar á deliberar por artículos.

Se leyó y puso á discusion el art. 1º

El Sr. ONDOVILLA indicó que podia haber casos en los cuales sin peligrar las instituciones ni estar amenazada la independencia nacional fuese necesario echar mano de la Milicia nacional, y el artículo segun estaba concebido comprendia los dos casos referidos, restringiendo la comision del Senado la facultad que el Congreso habia concedido al Gobierno. Añadió que limitar á 500 hombres la movilizacion, cuando la independencia y las instituciones estuviesen amenazadas, era restringir mucho sus facultades, pues en tal caso todos los españoles serian soldados.

Hizo ver que no estaban bien fijas las edades de los individuos llamados á este servicio; que tampoco se decia si habian de salir por suerte, ni se señalaba el cupo á cada provincia, ni por último se decia cuánto habia de durar el servicio, haciendo en esto de peor condicion á los Milicianos nacionales que á los soldados del ejército.

El Sr. LASAÑA despues de expresar la necesidad en que se habia visto la comision de fijar los dos casos en que el Gobierno podia valerse de la Milicia nacional, contestó á las observaciones del Sr. Ondovilla: primero, que la comision no habia creído necesario añadir al hablar de la edad de 18 á 50 años la palabra cumplidos, porque la juzgaba una redundancia; segundo, que no podia señalar la duracion de este servicio, porque no es posible prever las circunstancias extraordinarias que pueden ocurrir; tercero, que respecto al sorteo ó modo de sacar estos individuos lo habia dejado la comision al arbitrio del Gobierno encargado de la parte ejecutiva, y por último que no se podian señalar los cupos á las provincias, porque el Gobierno echaria mano de esta fuerza donde hubiese solteros y viudos sin hijos.

El Sr. marques de FALCES empezó felicitándose por las seguridades que habia dado el Sr. Ministro de la Gobernacion de que no habia temores para creer que la tranquilidad pública fuese alterada, y pasó de aquí á manifestar que consideraba el artículo que se discutia como un voto de confianza y como una abdicacion de las facultades legislativas que correspondian á las Cortes, y no como una aplicacion práctica del art. 77 de la Constitución, puesto que se concedia esta autorizacion sin motivo y solo por si pudiese llegar, en cuyo caso sin necesidad de esta ley en su concepto el Gobierno se presentaria cubierto de gloria diciendo: «he salvado la nacion, vamos al capitolio á dar las gracias.»

Corroboró en seguida las observaciones hechas por el Sr. Ondovilla sobre el inconveniente de no fijar para este servicio la misma edad que la que exige la ordenanza del ejército.

El Sr. CAMPUZANO hizo ver la necesidad que el Gobierno puede tener de valerse de pronto de la Milicia nacional para trasladarla de una á otra provincia por una invasion que pueda ocurrir, y la facilidad que habria de sacar 500 hombres solteros entre los 9000 de que consta toda la Milicia.

El Sr. SANCHEZ FERNANDEZ dijo que no debia limitarse la autorizacion á 500 hombres, porque puede haber casos en que el Gobierno necesite mas fuerza.

El Sr. HEROS manifestó que puesto que el Gobierno no ha pedido mas que 500 hombres solo ese número se le debe conceder, porque en el caso de que necesite mas fuerza podrá llamarla, presentandose despues á las Cortes dándole de ello cuenta.

El Sr. BORJAS TARRIUS dijo que puesto que en la Constitución no se restringia la facultad del Gobierno para movilizar la Milicia nacional, y atendiendo á que el Gobierno pudiera tal vez hallarse en el caso de necesitar mas de los 500 hombres, no debia fijarse este número en el artículo, sino dejarlo á discrecion del Ministerio, que era el responsable, y tenia que dar cuenta de las medidas que tomase.

El Sr. LASAÑA contestó que puesto que el Gobierno no habia pedido mas que 500 hombres, y se le daba lo que pedia, nadie podia tener queja.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Borjas Tarrius debe considerar que el Gobierno y la comision estan en este artículo perfectamente de acuerdo con el artículo constitucional, y que de ningun modo quedan restringidas las facultades del Gobierno. El Gobierno ha creído necesaria esa fuerza, y si otro dia cree que se necesita una fuerza mayor podrá con arreglo al artículo constitucional el otorgamiento. Si en la misma forma que lo ha pedido, esto es, haciendo el llamamiento á los solteros y viudos sin hijos hubiera dicho que conforme al artículo constitucional se autorizase al Gobierno para trasladar á la provincia de Huesca la Milicia nacional de Teruel, de Valencia ó de Castellon de la Plana, esta autorizacion, ¿no era consi-





haya falta de pensamiento fijo; que tenía un pensamiento fijo que era el de centralizar todos los fondos y establecer un orden y regularidad en los pagos, que desde el ministerio del Sr. Ballesteros no le ha habido. Yo me complacía en reconocer que he hecho esfuerzos por conseguirlo; pero no lo he acertado a hacer: cierto es que se han dado algunos pasos para ello, pero se ha hecho á costa de contratos onerosos para el Estado. Si esto se hubiera hecho solo á costa de la ley de 14 de Agosto u otra de 60 millones se podría decir lo había conseguido, pero estas pocas pagas mas que se han dado ha sido á costa de una deuda que á proporcion es mayor que en ninguna de las anteriores épocas. Además la centralización es nominal todavía, pues muchos pagos se hallan aun excentralizados, y de consiguiente no se puede mirar como un grande elemento de regularidad y orden cuando está en sus principios todavía.

En la sesión del 19 ha vuelto á insistir el Sr. Ministro en que el déficit que había era grande, y que acudido adonde debía acudir, que era al Congreso. Ya he demostrado que los motivos no eran suficientes, y nunca convendría con el Sr. Mendizabal en conceder en materias administrativas por medio de votos de confianza.

En la sesión del día 20 dijo que para pedir la ley del 14 de Agosto había calculado en nueve ó diez millones el déficit mensual, y que con los 60 millones tenía bastante hasta fin de año: pues ¿cómo es que no tuvo bastante con los 60? Esto es evidente. Dijo tambien que los contratos no se habían hecho sino en Agosto; pero esto no es exacto: se hicieron en Julio y Junio, como aparece del estado general que se ha presentado. De todo esto se deduce que el pensamiento del Ministerio es el salir de los apuros del día á costa de dejar para mañana la administración envuelta en los mayores apuros.

Ahora diré dos palabras al Sr. Mendizabal en contestación á su discurso. En mi concepto esta cuestion no puede ser de confianza, es de administración, es cuestion de subsidios, y en ella no puede haber nunca confianza. Ha dicho el Sr. Mendizabal que de los 160 millones que el Gobierno pide los 40 afectan á las rentas de este año, y los 120 á las del 55 y 54: esto es lo mas malo que tiene la petición del Gobierno y el voto del Sr. Mendizabal, porque los 160 millones quedan reducidos á 120; y lo que tiene de mas malo este pedido y esta concesion es que son reintegrables por las aduanas.

El Sr. Mendizabal usó de pocas razones convincentes, pero hizo amenazas. Ha dicho S. S. que si ocurriesen sucesos desagradables y de funestas consecuencias la responsabilidad caería sobre la comision por haber retrasado su dictamen; pero aunque estallase una revolucion la responsabilidad no sería de la comision, que no ha hecho otra cosa que pedir documentos en que fundar su dictamen, usando del derecho que les da el reglamento, del que ruego al Sr. Presidente se sirva hacer leer el art. 77. (Se leyó.)

Señores, me voy cansando y tengo que ser mas corto de lo que habia pensado, pero me reservo el rectificar algunas equivocaciones que habré padecido, y concluiré diciendo que me perdonen los Sres. Ministros, porque aqui es donde les voy á dar un pequeño ataque. Concluyó recordando al Congreso las promesas que hizo en su programa el actual Gabinete: en él dijo el Sr. Ministro de Estado (Leyo). Yo dejé al juicio del Congreso y de los mismos Sres. Ministros si estas ofertas se han cumplido: nada quiero decir sobre ellas sino recordarlas para advertirles que la oposicion que se les hace es justísima, y la razon en que yo fundo la mia es el que no habiendo podido cumplirlas en tanto tiempo, menos podrán hacerlo cuando estan mas desconcertados.

Voy á hacer una indicacion sobre los contratos mirados en globo, porque no descendiendo á sus particularidades el estado que el Gobierno ha presentado en el presupuesto yo tampoco debo hacerlo.

El orador leyó varios trozos del presupuesto, deduciendo de ellos que el Gobierno ha contratado por valor de 311 millones de reales.

Resumo pues, señores, todo lo principal de mi discurso. Cualquiera que sea la situacion del Gobierno el estado necesita subsistir, y por esto nosotros hemos concedido lo que se propone, pues una absoluta negativa la creemos expuesta: segundo punto es de mi discurso que real y verdaderamente nosotros le concedemos al Gobierno lo que ha pedido; y aun mas mejorando la concesion: la cuenta es clara, porque 160 millones en Febrero para todo el año, es menos que los 80 que nosotros le damos para dos meses que podrá tardarse en votar los presupuestos.

Otra consideracion no menos remarcable es que en el presupuesto se han hecho rebajas considerables, que no serán menos de 80 millones; y cualquiera que sea la diferencia entre el verdadero déficit y el que ahora se calcula, siempre será lo que se ofrece una cantidad provisional, y como tal no puede rechazarse. Para negarse á uno de los dos extremos hay que apelar á una confianza ilimitada ó á una negativa decidida, peligrosa y extremada. Tambien creemos pues que nos hemos puesto en el término mejor para el servicio publico.

Suspendida esta discusion, se hace lectura para su remision al Senado de un dictamen de comision mixta que propone pensionar con 50 rs. á la viuda del teniente coronel Cárdenas; y por muerte de la interesada á su hija, cuyo proyecto encuentra el Congreso conforme con lo aprobado.

Continuando la discusion pendiente dijo

El Sr. MENDIZABAL: Muchas rectificaciones pudiera hacer, pero me voy á circunscribir á una sola. El Sr. Pita no sabe con qué objeto se solicita este voto de confianza, y protesta que es enemigo de ellos: me llama esta idea en boca de S. S. la atencion de una manera que me pone en el caso de leer un párrafo de la memoria que S. S. presentó á las Cortes constituyentes, siendo Ministro, para que se vea cuál es la naturaleza del que hoy se pide, y se compare con la del que solicitó S. S.

En aquel se pedian facultades amplias para usar de todos los fondos y créditos que pudieran pertenecer á la nacion, incluso los bienes de los conventos de Cuba. Autorizacion para celebrar toda clase de contratos y transacciones con todos los acreedores del Estado. Para centralizar los fondos del Estado en una sola contaduría; y en fin, para contratar en la nacion y fuera de ella empréstitos y obligaciones sobre todos los fondos nacionales.

El Sr. PITA: He estado muy lejos de censurar el voto que se dió al Sr. Mendizabal ni ningun otro: he hablado en general, y como Diputado, y lo que acaba de manifestar el Sr. Mendizabal prueba lo contrario de lo que pretende probar, pues yo pedía facultades sobre cosas determinadas (rumores) y con instruccion de las Cortes; hablaba en fin como Ministro, y hoy como Diputado. (Murmullos.)

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Señores, son tantas y de tal gravedad las cosas que aqui se han dicho, se han pronunciado tales expresiones, y son tales y tan graves los cargos que gratuitamente se me han hecho, particularmente respecto á los convenios de anticipaciones, que es un deber mio responder de un modo positivo y terminante. El discurso del Sr. Pita ha sido un analisis comparativo de los contratos de hoy con los contratos de otras veces: ha dicho que se procura ocultar la verdad, y semejante idea la rechazo con todas mis fuerzas, y la rechazo con hechos y con documentos justificativos venidos de todas las oficinas, acompañado de mi memoria y otros posteriores: si los documentos que han venido no se han examinado, si no han servido para ilustrar y poner en antecedentes á los que hacen la oposicion, culpa será de los que no los han examinado, y culpa de S. S. si no los ha visto bajo su verdadero punto de vista. Si las necesidades que en mi memoria reconoció no existieran, si no hubiesen sido anteriores á mi época, si no hubiese demostrado el medio de subvenir á ellas, si no pudiera en fin levantar mi cabeza como la levanto con toda confianza asegurando que el triunfo es seguro, y si no justificara con incontestables datos que el déficit ocurrido durante mi administración ha sido necesario, podría estar bien cierta clase de inculpaciones.

Antes de entrar de lleno en la cuestion me haré cargo de un argumento que sin dificultad puede graduarse de peregrino. Se dijo ayer que el Gobierno al manifestar el estado del tesoro no confesó cuál era realmente, y yo creí de buena fe que no era menester mas que la memoria presentada por el mismo acompañada de los hechos justificativos con que venia; y si el Gobierno dió este paso y habló con

franqueza, ¿qué significa ese cargo? Aquel testimonio me justificó y releva de cualquier impugnation: yo no he ocultado nunca la verdad y siempre la he dicho pura en todas partes: si los que impugnan la entendieron mal, no me, suya es la culpa. He dicho siempre, en general y privadamente, que la cuestion de recursos era mas interesante que la de contestacion al discurso del trono; lo dije el otro día, y se me repuso que no era parlamentario, y tuve que callar: yo probaré y con hechos siempre, y hasta la evidencia, que la necesidad me ha obligado á obrar del modo que lo he hecho.

En 31 de Diciembre me presenté al Congreso y expuse con toda lisura cuál era el déficit del tesoro, y nadie entonces se opuso á mi franca manifestacion. ¿Cómo se tomaron entonces en consideracion mis observaciones? Las Cortes nombraron una comision especial ad hoc (y recoja el guante si puede el Sr. Silva), y transcurrieron 35 dias sin que la comision diese su dictamen: por esta circunstancia se vió el Gobierno en la necesidad de presentar una segunda ley, viendo que nada se hacia de la primera; y ahora se dice que el Gobierno no necesita ningun auxilio! Si tal era la conviccion de la comision, ¿por qué no la expresó desde luego? ¿Por qué ha esperado á ver al Gabinete en tan aflitiva situacion? Acuérdese el Congreso de que ofreci entonces traer cuantas noticias y antecedentes se me pidieran, y que nada se pidió, y que ningun caso se hizo de las penas que asediaban al Ministerio; luego ¿quién ha sido el que ha querido sorprender? Se habló primero de la cantidad de ochocientos y tantos millones envueltos en la misma cantidad del presupuesto, sin contar con el trimestre sobrante para atender al principio del año venidero: no se ha hecho S. S. cargo del déficit, y si solo de las cantidades que se habian de recibir, y no de las partidas que se habian de satisfacer.

Yo me refiero á los documentos, y es mi interes probar que existia una necesidad que no era creada por el actual Gobierno, y que este la ha traído á un punto fijo, y no ha tratado de encubrirlo. Si S. S. no ha leído mi memoria que vea la página 8 referente al documento núm. 1º, del cual me acuerdo perfectamente por ser una especie de balance que por curiosidad llevaba yo en mi cartera para saber qué valores tenia mas disponibles sin molestar con frecuencia á las oficinas, y por él verá los gastos ocurridos por la insurreccion, y se persuadirá si fueron solos 50 millones los invertidos para salvar al pais. Y si en 1º de Octubre existia la cantidad que se supone, ¿con qué se atendió á las necesidades del momento? ¿Había algun otro recurso mas que el votado por las Cortes?

Se habla tambien de una cantidad de 70 millones atrasados; pero esto es hablar tan al aire como lo haria yo refiriéndome á Méjico; suponen que los créditos atrasados han aumentado de esa cantidad, y yo pregunto si estos 70 millones pueden fijarse, y si tienen algun punto de contacto con lo que se discute, ¿y cómo es posible decir que este crédito existia en 1º de Enero? Se supone que existian en el tesoro 46 millones y mas reales, y yo recordaré el informe que dió en aquel tiempo la contaduría general; decía que solo podian contarse como efectivos 29 millones 200 y tantos mil reales en Diciembre de 41; pero que aquellas cantidades estaban afectadas con diferentes obligaciones, por consiguiente no existian tampoco esos 29 millones.

Otras cantidades se citaron, entre ellas las de la deuda centralizada, que es menester dividir en dos partes; antes de la ley de 14 de Agosto, respecto á la que nada tiene que contestar el Gobierno, y á la excentralizada despues de Agosto, cuya cantidad verán las Cortes que asciende á 32 millones y pico de reales; y esta cantidad, aun admitiendo la hipotesis del tanto por 100 citado, se verá cuál es el resultado que arrojan los números. Se supone tambien que en pago de los 60 millones se han afectado 11 en papel, y si esto es así, será un error de que me enteraré en las oficinas y lo remediaré, pues creo que no se ha admitido ninguna clase de papel en pago de estos 60 millones.

Resulta que los millones que aparecian en 1º de Enero eran nominales, pues nada habia, y está visto que el Gobierno habia levantado 57 millones y pico, como consta de la adjunta nota. Que los pagos á que se han referido ayer no estan intervenidos por las oficinas, ni es posible que lo esten, porque las oficinas no pueden intervenir contra la ley, y todo lo que se diga con respecto á estos pagos está contestado ampliamente. Los pagos hechos por las cajas del tesoro son de poco mas de tres millones, y estas cantidades son para gastos extraordinarios, para los cuales hay una cantidad asignada, y estas cantidades pagadas en este concepto estan marcadas en las respectivas dependencias, como consta de los documentos que tengo á la vista y de que puede enterarse el que guste. La propia cuenta es referente á los 14 millones de que se habla, pero al mismo tiempo de expresar los 14 millones y pico que se habian pagado de mas en 41, es menester tener presente que se han pagado 51 y pico de menos en 42.

Siguen despues varias partidas pagadas antes de este Ministerio de pagos extraordinarios de los que solo ha salido una primera partida, y está amenazando con otra el mes de Mayo de mas cinco millones para la legacion británica, por haber una obligacion, si no la de un tratado solemne, si la de un tratado diplomático, y para cuyo cumplimiento se depositaron en el banco 30 millones, y cuyo pago no podia ni debía suspender el Gobierno, ni menos recibir, por cumplir con su obligacion, una censura.

Se cita otra partida de 5.657,000 rs. que no se habia podido negociar hasta Agosto, y vino á hacerse efectiva y pesar sobre mí en Diciembre, y se cita tambien que en Marzo se remitieron al extranjero 250 libras esterlinas; y como nadie podia desconocer la necesidad de cumplir lo que se habia prometido, ni podia remediarse trasfiriendo el cumplimiento á época mas lejana, no debía haber sido censurada esta medida verificada en cumplimiento de lo ofrecido.

Se me ha hecho cargo porque el Gobierno no habia negociado los millones no habia podido negociar mayor cantidad, como si el Gobierno no hubiera hecho cuanto pudo para hacer efectivos aquellos valores.

Tampoco se tienen en cuenta los esfuerzos que el Gobierno ha tenido que hacer para atender á todas sus obligaciones, y á las exigencias de los contratistas, que tenian ahogados sus almacenes, ni se acostumbra oír á todos los interesados para poder hacer las calificaciones ó impugnationes con exactitud.

Se hacen cargo de las anticipaciones hechas por el Gobierno, suponiendo que estas anticipaciones afectaban los fondos que habia para Diciembre, y esto es inexacto. El Gobierno está dispuesto á contestar con datos á todo cuanto ha asentado, y no lo hace de seguida por lo avanzado de la hora, pero se reserva hacerlo á tanta especie como aquí se vertido.

Se ha dicho tambien que el Gobierno no tenia autoridad para hacer efectivas esas cantidades votadas ya por las Cortes, y eso es un absurdo. Vuelvo á decir que aquí está la exacta distribucion de cuanto se ha separado desde Marzo hasta Setiembre referente á capitalizacion extranjera, y debe saberse que ha sido muy conveniente cumplir esas sagradas obligaciones, y de tal naturaleza, que envolvian en sí hasta la tranquilidad de la nacion, y el Gobierno tenia un doble deber de llevarlas á cabo. Diríjase los Diputados á ciertas plazas, y con el ventajoso concepto que el Gobierno les merece serán contestados.

Resulta en fin que en 31 de Diciembre para 1º de Enero no existia ni una peseta; y si esto queda demostrado con datos y de una manera incontestable con lisura y llaneza hasta el extremo de haberse ofrecido el Ministro que habla á dar cuantos datos y antecedentes se le pidan, y sometidos á responder á cuantas preguntas se le hagan, no puede desconocerse que se presenta con franqueza y verdad, y desafío á que se me pruebe lo contrario.

Digo pues que en 31 de Diciembre solo tenia crédito el Gobierno, y porque hizo uso de él se le ha hecho un cargo; en 31 de Diciembre trabajada la administración con lo sucedido hizo patente á las Cortes su posicion, manifestando el déficit ocurrido por las circunstancias, y en vez de examinar con detencion y conciencia los incontestables datos con que le justificaba, se le censura. En 31 de Diciembre se ha encontrado la administración con un déficit natural, con déficit que cubrir y déficit de lo ofrecido por él mismo. Pues el Gobierno no quiso presentar aquí un proyecto sin que hubiese una garantía; y si se hu-

biese examinado el deseo que tenía el Gobierno de crear una deuda flotante, si se hubiera examinado el proyecto por el que se pedian 180 millones, se habria visto que mi pensamiento era crear una deuda flotante por esa cantidad. El Austria acaba de contratar un empréstito de 42 millones de florines, y ha dado un 2 por 100; y yo sin tener tantos medios con que contar he tenido la suerte de salir de la situacion, y el disgusto de que no se haya reconocido.

He probado que la administración no tenia ningun recurso en 1º de Enero, que venia empeñada con todas las necesidades y déficit que resultaban del mes de Diciembre; y ese mi sentimiento que me hace hacer la confesion de que si algun error he cometido habrá sido de entendimiento y no de voluntad; me anima tambien é inspira la confianza que anima al que obra con lealtad.

Si no hubiese demostrado oportunamente el verdadero estado en que nos hallábamos, si hubiese hecho un misterio, entonces podrían tener razon los que impugnan mis actos; pero no ha sido así: las necesidades siguieron en aumento, y rogó se tuvieran presentes las circunstancias. Dije en el preámbulo de mi memoria que el entendimiento humano tenia sus límites, y nunca fui ni pude ser jamás promovedor de ciertas operaciones: pero entre las necesidades, la premura y la guerra no quedaba al Gobierno otro camino que el que tomo en un pais donde no hay las clases de establecimiento que hay en otros; y en fin, siempre que he podido he evitado esta clase de medidas, de que no podrá prescindir enteramente ningun Ministro que no tenga los recursos necesarios para ello, y entiéndase que hablo en sentido absoluto.

La anticipacion de los 60 millones no se ha hecho efectiva hasta los últimos del pasado Marzo y....

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. ha de ser muy largo, la hora ha pasado ya.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Tengo aun tanto que decir....

El Sr. ALONSO (D. J. B.): Que se prorogue la sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Se consultará al Congreso.

Por votacion ordinaria y número de 68 señores sentados y 65 de pie, se acordaba la no próruga; pero un artículo del reglamento preceptúa que en este caso ha de ser la mayoría de mas de cuatro, y en su consecuencia se procedió á votacion nominal. Resultó por 92 votos contra 52 que no se prorogara.

Se da cuenta de algun expediente.

Se cita para mañana que continuará la discusion pendiente.

Se levanta la sesion á las cinco.

## MADRID 26 DE ABRIL.

El Senado se ha ocupado hoy en discutir el dictamen de la comision relativo á autorizar al Gobierno para emplear hasta 500 hombres de la Milicia nacional fuera de sus respectivas provincias. En la discusion general contestó y satisfizo el Sr. Ministro de la Gobernacion á los argumentos propuestos por el Sr. marques de Falces, asegurando que el Gobierno no quiere esta autorizacion sino para un caso muy urgente y necesario; que usará de ella con la mayor circunspeccion, porque no quiere incomodar á la Milicia nacional; y que en la actualidad se goza de la mas completa tranquilidad. En la discusion del art. 1º satisfizo tambien el mismo Sr. Ministro á la observacion del Sr. Borjas Tarrus, que opinaba que en la autorizacion no se fijase el número de 500 hombres, dejándolo á la discrecion del Ministerio, como responsable, y obligado á dar cuenta de las medidas que adoptase. Dijo el Sr. Ministro que el Gobierno juzgaba suficiente esta fuerza, y que si en adelante creia que era necesaria mas, la pediría oportunamente. Siguió la discusion de los demas artículos sin ofrecer interes notable, quedando para mañana la del proyecto relativo á la aprobacion de arbitrios para el armamento y equipo de la Milicia nacional.

Al principio de la sesion de hoy el Sr. Montañés ha apoyado una proposicion de ley presentada por S. S. y varios otros Diputados aragoneses, cuyo objeto es pensionar á las viudas de los bizarros zaragozanos que sacrificaron sus vidas en defensa de las libertades públicas en la memorable jornada del 5 de Marzo de 1833.

Continuó luego la discusion pendiente desde la sesion última sobre la anticipacion de 160 millones. Los Sres. Torrente, Aillon y Pita, que en diferentes sentidos han usado de la palabra, han consumido la mayor parte de las horas de sesion: fuera de los proyectos indicados por el Sr. Torrente acerca de un empréstito de 600 á 700 millones sin gravámen ninguno para el pais, cuya clave decia poner S. S., y de lo cual como era natural nadie ha vuelto á ocuparse, produciendo por único efecto que el Sr. Presidente llamase al orador á la cuestion; quien mas se ha señalado hoy por combatir al Ministerio ha sido el Sr. Pita.

No negó este Sr. Diputado que faltase pensamiento fijo en la administración; negábase sin embargo un pensamiento que bastase á dominar la situacion crítica del tesoro, extendiéndose con este motivo á examinar las diferentes operaciones de crédito hechas por el ministerio de Hacienda, y á deducir de todo consecuencias contrarias á la direccion actual de los negocios. Suponia el Sr. Diputado que las existencias que figuraban en los datos remitidos por el Ministerio alcanzaban á cubrir las atenciones públicas, ó cuando menos á dilatar la necesidad de nuevos auxilios hasta la aprobacion de la ley general de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ha reclamado la palabra que tenia anunciada desde el dia anterior, y ha comenzado por hacerse cargo detenida y suficientemente de todos y cada uno de los numerosos ataques de que S. S. habia sido blanco desde el principio de estas discusiones. El Sr. Surrá ha demostrado infundado de muchos de ellos, y ha puesto en evidencia la irresistible ley de la necesidad á que S. S. habia tenido que ceder, despues de los lamentables acontecimientos de Octubre, para apelar al triste

recurso de las anticipaciones, contrario hasta mas no poder de su propio sistema y de las bases que hasta entonces le habian dirigido.

El Sr. Ministro ha recordado con suma oportunidad el empeño con que desde el principio de esta legislatura habia propuesto y requerido que la cuestion de recursos se anticipase á cualquiera otra, quedando por lo tanto indemne de los conflictos y excesivos apuros que habia producido su postergacion: concluyó hoy el Sr. Surrá demostrando con datos oficiales la absoluta nulidad de los guarismos que el Sr. Pita habia citado como existencias, sin que S. S. tuviera por conveniente hacerse cargo de las atenciones especiales á que se hallaban afectas aquellas cantidades. La defensa del Sr. Ministro tenia por necesidad que ser dilatada en vista de las innumerables inculpaciones que se le habian dirigido; ha sido por lo tanto preciso que quedase en el uso de la palabra para la sesion inmediata, habiendo decidido el Congreso en votacion nominal por 92 votos contra 52 que no se prorrogase la de este dia.

En el despacho de última hora hemos notado la lectura del dictámen de la comision encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre instruccion pública.

*Proyectos de ley sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y gefes políticos, leidos por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en la sesion del dia 18 de Abril de 1842.*

(Conclusion)

Art. 8.º El gefe político es responsable de sus resoluciones y sus actos ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º El secretario asistirá sin voz ni voto á las sesiones de la diputacion provincial, custodiara los papeles y libros de actas, cuidará del pronto despacho de todos los asuntos, así del Gobierno como de la diputacion y de hacienda. El vicesecretario y oficial mayor despacharán los negocios que se les repartan, sustituirán por su orden al secretario en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante.

Art. 10. Los nombramientos de secretario, vicesecretario y oficial mayor se harán por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula; los derechos pasivos de estos empleados serán los mismos que los que hoy disfrutan los de la carrera de Hacienda. Para el nombramiento de secretario elegirá el Gobierno entre los cesantes de las diputaciones provinciales y de los gobiernos políticos, cuidando mucho de la inteligencia y expedición de los nombramientos.

Art. 11. Los gastos de secretaria serán los asignados en el dia para los gobiernos políticos, suprimiéndose en el presupuesto los señalados para las secretarías de las intendencias. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de estos gastos, la cual se remitirá al Gobierno con el V.º B.º del gobernador.

Art. 12. El Gobierno podrá proponer á las Cortes la creacion de subgefes políticos en las cabezas de partido que estime conveniente, pero su establecimiento no podrá verificarse sino en virtud de una ley.

TITULO II.

*De las atribuciones de los gefes políticos.*

Art. 13. Solo al gefe político corresponde el gobierno de la provincia y cuanto tiene relacion con el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y bienes, la recaudacion é inversion de los fondos públicos y la conservacion del orden. En casos especiales podrá el Ministerio reunir temporalmente el gobierno y mando militar de una provincia en una misma persona, dando cuenta á las Cortes (si estuvieren reunidas) antes de un mes de los motivos que para ello haya tenido, y si estas no estuvieren reunidas, deberá hacerlo en los primeros dias de sus sesiones.

Art. 14. Todos deberán obedecer al gefe político en la provincia de su mando como responsable que es de la autoridad que ejerce, y no solo podrá hacer efectivas las penas que marcan las leyes, sino que podrá imponer por sí las correccionales de un mes de arresto, y multar hasta la cantidad de 5,000 rs.

Art. 15. Es presidente nato de la diputacion provincial y de los ayuntamientos de la provincia. No podrá dejar de concurrir á las sesiones de aquella á no impedirsele motivos graves; mas no está obligado á presidir el ayuntamiento del pueblo en que se hallare sino en alguna circunstancia extraordinaria que haga conveniente su presencia. Cuidará de que estos cuerpos celebren sus sesiones con arreglo á la ley. Recibirá el juramento y dará posesion despues de las elecciones á los nuevos diputados y á los concejales del pueblo donde resida.

Art. 16. Compete exclusivamente al gefe político la ejecucion de los acuerdos de la diputacion provincial, así como el orden de las discusiones, y dirigir de acuerdo con aquella el pronto despacho ó instruccion de los expedientes.

Art. 17. Le corresponde comunicar á los pueblos, autoridades y corporaciones civiles las leyes y órdenes del Gobierno, pudiendo añadir las instrucciones que crea convenientes para su mejor aplicacion y observancia.

Art. 18. Para que esta publicacion tenga cumplido efecto se pasarán por todos los Ministerios al de la Gobernacion de la Peninsula ejemplares de lo que determinen, quien los comunicará á los gefes políticos para su conocimiento y promulgacion por medio de los *Boletines oficiales* y de mas medios de costumbre.

Art. 19. No estando reunida la diputacion, el gefe político despachará los negocios urgentes con acuerdo de los diputados que residen en la capital, debiendo dar cuenta de lo obrado á aquella corporacion en su mas próxima reunion.

Art. 20. Aun cuando el gefe político pida informe á la diputacion, ó ilustre la opinion de este cuerpo en las discusiones que preside, la responsabilidad de lo resuelto será de quien por la ley está obligado á deliberar sobre el asunto.

Art. 21. Los gefes políticos suplirán como hasta aqui lo han hecho la licencia á los hijos menores para casarse, entendiéndose que aquel ha de ser el de la provincia donde resida la persona cuya licencia se ha de suplir.

Art. 22. El gefe político aprueba en nombre del Gobierno las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos despues de repasadas por la diputacion, y da su parecer sobre los presupuestos de esta y de los pueblos al remitirlos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 23. Dispondrá de la Milicia nacional de la provincia, y en casos graves podrá trasladarla de un pueblo á otro cercano de la misma, pasando aviso á los empleados de la Hacienda militar para que se abone á los nacionales lo que está prevenido en las leyes por los dias que se hallen fuera de su domicilio. Asimismo podrá requerir la fuerza militar al gefe que la mande, quien no deberá negarla para apoyar sus disposiciones legales.

Art. 24. El alcalde, ó el primero donde haya mas de uno, se considera en lo relativo á sus atribuciones delegado del gefe político, cuyas órdenes cumplirá puntualmente, tanto en lo que toca á aquella, como en cualquier otro asunto que le encargue relativo al buen gobierno del público.

Art. 25. Cuando un alcalde se negare á obedecer las órdenes del gefe político podrá éste suspenderlo, dando cuenta al Gobierno y encargando la administracion al concejal á quien corresponda.

Art. 26. El gefe político podrá pasar á los jueces y promotores fiscales las noticias y datos que tenga sobre los delitos y los delincuentes; y estos funcionarios procederán con la actividad conveniente, con especialidad en los casos que se interese la seguridad pública.

Art. 27. Estando á cargo del gefe político la proteccion y seguridad pública, expedirá ó negará el pasaporte á cualquiera persona que viaje ó intente viajar por su provincia, y dará y visará siempre los pasaportes del extranjero.

Art. 28. Asimismo podrá prevenir los delitos y detener á los delincuentes poniéndolos inmediatamente á disposicion de sus jueces naturales; pero si fuesen delitos en que se interesan el orden y seguridad del Estado, está facultado para continuar las diligencias solo por ocho dias, pasados los cuales remitirá la sumaria y pasará los reos á disposicion del juzgado á que correspondan.

Art. 29. Para que haga sin demora el servicio de alojamientos, bagages y subsistencias para el ejército podrá el gefe político compeler á los ayuntamientos y alcaldes, sin perjuicio de las reclamaciones que se hagan despues á la diputacion por la desigualdad ó injusticia del repartimiento.

Art. 30. El gefe político presidirá todas las funciones públicas, concederá para ellas su permiso con arreglo á las leyes y reglamentos, y cuidará de que se celebren las fiestas nacionales con la puntualidad y decoro correspondientes.

TITULO III.

*Obligaciones de los gefes políticos.*

Art. 31. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, y procurará estar en ella en la época de elecciones de Diputados á Cortes y cuando esté reunida la diputacion provincial, á no impedirsele algun motivo grave y urgente del servicio.

Art. 32. El gefe político de una provincia fronteriza ejercerá una vigilancia especial sobre el pais extranjero para precaverse y advertir al Gobierno de cuanto crea digno de su atencion: el de provincia marítima extenderá su jurisdiccion á los buques mercantes y hombres de mar.

Art. 33. Cuidará de remitir al Gobierno cada año la estadística de riqueza y el censo de poblacion de la provincia, con expresion de los nacidos y muertos en el año anterior, para lo cual exigirá las noticias convenientes á los ayuntamientos de ella: remitirá asimismo en el mes de Diciembre de cada año una Memoria relativa al estado en que se hallan la instruccion pública, los establecimientos de beneficencia, las cárceles, casas de correccion, la industria, el comercio, las artes, los caminos generales y de travesía, los pósitos, las cajas de ahorros y sobre todo cuanto constituye la riqueza y bienestar de la provincia, haciendo notar las mejoras hechas durante aquel año, las que se hallan en proyecto ó meditadas para en adelante, especificando las que pueden necesitar de la proteccion del Gobierno ó de las Cortes.

Art. 34. Mantendrá tambien una correspondencia activa tanto con el Gobierno como con los alcaldes de los pueblos, administradores de rentas y demas dependientes de ambos Ministerios sobre el estado administrativo y económico de la provincia, y participará tambien, como autoridad superior encargada de vigilar la ejecucion de las leyes, cuantos abusos notare en todos los demas ramos del servicio nacional, proponiendo las medidas convenientes para su remedio.

Art. 35. Se entenderá tambien con los gefes políticos y autoridades militares de las provincias limítrofes en cuanto tenga relacion con la persecucion de malhechores y con cualquier otro objeto de interés comun.

Art. 36. Cuando ocurriere alguna calamidad pública, tomará prontamente las medidas que le dicte su celo para evitar ó disminuir su propagacion, y prestar auxilios eficaces á los que los bayan menester, dando de todo avisos frecuentes al Gobierno.

Art. 37. Cuidará de que se ejecuten á su tiempo y con toda legalidad las elecciones ordinarias de Cortes, diputaciones provinciales y ayuntamientos, y las extraordinarias con arreglo á las leyes y órdenes del Gobierno, circulando los avisos con la anticipacion necesaria, asegurándose de que en los actos electorales reina la libertad que requieren aquellas.

Art. 38. Para llenar cumplidamente su encargo deberá visitar una vez al año los pueblos de su provincia y enterarse del estado de todos los ramos de la administracion pública, costumbres de los habitantes y mejoras que puedan plantearse, ya por su autoridad, ya por el Gobierno á propuesta suya. En este caso tendrá derecho á una indemnizacion por gastos de viage, abonable en el articulo de imprevistos del presupuesto.

Art. 39. Todos los negocios gubernativos de los pueblos ó de los particulares se despacharán gratis, tanto en el gobierno político como en la diputacion y ayuntamientos.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En las capitales de provincia de primera clase que el Gobierno juzgue conveniente subsistirán por ahora divididas las funciones de gefe político ó intendente, así como en las demas hasta el arreglo del sistema tributario.

Art. 2.º El gefe político de Madrid conservará el sueldo y consideracion que hoy disfruta, y la cantidad de que habla el art. 7.º será una mitad mas que en las provincias de primera clase. En las provincias que se conserven los intendentes seguirán como hasta aqui. Madrid 18 de Abril de 1842.=Facundo Infante.

*Proyecto de ley para un reemplazo de 250 hombres, leído en el Congreso de los Diputados en su sesion del 19 del actual.*

La quinta para el reemplazo de 1840 y 1841 está casi terminada, y de los 500 hombres decretados en la ley de 14 de Agosto ultimo faltan solo pequeños rezagos de algunas provincias, y la mayor parte de los contingentes de muy pocas, que por sus especiales circunstancias no han hecho efectiva hasta ahora la totalidad de sus cupos en ella.

Las épocas señaladas en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 para las operaciones previas al reemplazo en cada año, van trascurriendo, y el Gobierno, que desea dar á los veteranos del ejército y su reserva en el seno de sus familias el descanso á que son tan acreedores despues de tantos afanes y fatigas, considera ser tambien preciso que los pueblos hagan un nuevo sacrificio de 250 hombres, para que las bajas que resulten del licenciamiento no disminuyan la fuerza militar permanente del Estado en mas de lo que no sea compatible con su seguridad, con su decoro y hasta con su independencia misma.

Con este objeto, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, y autorizado por el Regente del Reino en decreto de este dia, tengo el honor de proponer á las Cortes de orden de S. A.:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 250 hombres para el del ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º El tiempo del servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Setiembre de 1811, contados desde el dia de la entrega de cada uno en la caja de su provincia para los destinados á la infantería, y el de siete para los que se sean á la artillería, caballería é ingenieros.

Art. 3.º El repartimiento de este numero de hombres hecho entre las provincias del reino por la poblacion de cada una en los estados de que trata el art. 4.º de la precitada ley en el año actual, por los del anterior en las que no los han remitido, y por la del censo electoral en aquellas cuyos estados faltan en ambos años, es el que á continuacion se expresa:

Alava.....	109	Logroño.....	511
Albacete.....	360	Lugo.....	649
Alicante.....	698	Madrid.....	698
Almería.....	581	Málaga.....	827
Ávila.....	280	Murcia.....	656
Badajoz.....	700	Navarra.....	581
Baleares (islas).....	510	Orense.....	555
Barcelona.....	1050	Oviedo.....	918
Búrgos.....	455	Palencia.....	256
Caceres.....	516	Pontevedra.....	669
Cádiz.....	650	Salamanca.....	459
Castellon de la Plana.....	445	Santander.....	317
Ciudad-Real.....	402	Segovia.....	252
Córdoba.....	667	Sevilla.....	840
Coruña.....	815	Soria.....	240
Cuenca.....	485	Tarragona.....	518
Gerona.....	457	Teruel.....	362
Granada.....	829	Toledo.....	620
Guadalajara.....	545	Valencia.....	1045
Guipúzcoa.....	255	Valladolid.....	381
Huelva.....	517	Vizeya.....	275
Huesca.....	525	Zamora.....	342
Jaen.....	607	Zaragoza.....	571
Leon.....	544		
Lérida.....	264	Total.....	25000

Madrid 19 de Abril de 1842.=Evaristo San Miguel.

*Proyecto de ley para modificar las disposiciones de la de reemplazos sobre sustituciones en el servicio militar, leído en el Congreso de los Diputados en su sesion de 19 del actual.*

A las Cortes.—Son de todos conocidos los defectos de que adolece el sistema de la sustitucion en el servicio militar, cuyo derecho está consignado en la ley vigente del reemplazo del ejército. Esta ley, que trató de dar un alivio á las familias que quisiesen proporcionarse esta ventaja, dispuso al mismo tiempo fijar las condiciones bajo las que debería hacerse el cambio, de modo que no dañase á los intereses del servicio. Se estableció en la ordenanza que los sustitutos fuesen cumplidos del ejército: por la ley del 1.º de Mayo de 1838 se habilitaron para serlo personas que nunca habian servido, sin exigirse mas condiciones que la de haber pasado de la edad en que la ley llama á los mozos á las armas. Al abrigo de esta facultad ilimitada se cometieron desórdenes y fraudes. La mayor parte de los sustitutos no son conocidos de los reemplazados, pudiendo ser unos y otros de provincias muy distintas. Los documentos con que deben acreditarse que cumplen con las condiciones exigidas por la ley se falsifican muchas veces; y como el espíritu de especulacion explota cualquier campo que se ofrece al lucro, la sustitucion degenera poco á poco en subasta ó mercado en que la codicia de unos, la inmoralidad de otros y la depravacion de no pocos producen el resultado de introducir en las filas del ejército los sujetos mas malos que la sociedad produce. Y si á estos perjuicios tan trascendentales se agrega la desolacion de las familias mismas que por la desercion tan frecuente de los sustitutos pierden todo el fruto de un grave sacrificio pecuniario, se verá la necesidad de aplicar á este mal un medio que de raíz le corte para siempre. El principio ó derecho de la sustitucion debe respetarse; mas es preciso que se realice de modo que proporcionando al ejército sustitutos útiles en estado de servirle, se calme la ansiedad del sustituido, declarándole libre inmediatamente que llegue á consumarse. A estos poderosos motivos, que obligan á proponer una reforma en el sistema de sustituciones, se agrega la consideracion de que debiendo los soldados de infantería del ejército servir los últimos años de su empeño en los cuerpos provinciales ó de reserva, es de una absoluta necesidad que pertenezcan á una misma provincia el sustituto y el sustituido.

Por todo lo que, autorizado por el Regente del Reino en su decreto de 16 del actual, y de acuerdo con el Consejo de los Sres. Ministros, tengo el honor de proponer el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Para las sustituciones de que habla la segunda parte del art. 92 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y la ley del 1.º de Mayo de 1838 será en adelante condicion precisa que el sustituto sea de la misma provincia que el sustituido.

Art. 2.º El individuo á quien toque la suerte de soldado la redimirá por la cantidad de 60 rs. vn., que entregará en la tesorería de la diputacion provincial, sirviéndole el recibo de documento para quedar libre de toda responsabilidad desde aquel acto.

Art. 3.º El individuo que hallándose en las circunstancias que para los sustitutos previenen las dos leyes referidas quiera cubrir la plaza del que se exime de este modo del servicio, recibirá 10 rs. en el acto del enganche, y los otros 50 se depositarán en el Banco nacional de S. Fernando, quien le dará al interesado un abonaré de esta cantidad depositada.

Art. 4.º Al cumplir el sustituto un año de servicio recibirá 10 reales de los 50 depositados, y el resto, ó sea la cantidad de 40, se le entregará cuando despues de cumplido el tiempo de su empeño reciba la licencia absoluta.

Art. 5.º El soldado sustituto perderá su derecho á la cantidad depositada en el Banco de S. Fernando por desercion, no presentándose, ó siendo aprehendido en el término de 30 dias despues de consumada.

Art. 6.º En el caso de trascurrirse este plazo se procederá al enganche de nuevo sustituto, á quien se entregará en 10 rs. de la cantidad que se halla depositada en el Banco perteneciente al desertor, cancelándose el documento que obraba á favor de este, y dando un abonaré del resto á dicho nuevo sustituto para serle entregada cuando despues de cumplido reciba su licencia absoluta.

Art. 7.º Si el nuevo sustituto pertenece á infantería servirá cuatro años en el ejército y dos en la reserva. Si corresponde á la caballería, artillería é ingenieros serán cinco los años de servicio.

Art. 8.º El soldado sustituto tendrá derecho á percibir la cantidad depositada en el Banco en caso de inutilizarse en el servicio. En el de su fallecimiento pasará á sus herederos.

Art. 9.º El Gobierno formará y circulará el reglamento relativo á la ejecucion en todas sus partes de esta ley.

Madrid 19 de Abril de 1842.=Evaristo San Miguel.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Sinfonia.  
2.º Se pondrá en escena el acreditado drama de espectáculo en cinco actos titulado.

LA BERLINA DEL EMIGRADO.

CRUZ. A las ocho de la noche.

LOS DOS SOBRINOS,

comedia en cinco actos.  
Baile.—Sainete.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARRI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.